

dejando de percibirlos, si ya lo disfrutaban, aquellos asociados que aleguen estados patológicos que pueda comprobarse fueron contraídos con anterioridad a su ingreso en la "Previsión", salvo los casos en que el riesgo hubiera sido voluntariamente aceptado por la entidad, después de la expresa declaración del profesional.

Igual sanción sufrirán aquellos asociados que, por sí mismos o por quienes los asistan, percibiendo o sin percibir todavía socorro, impidan o dificulten a los representantes de la entidad realizar aquellas investigaciones o prácticas necesarias para cerciorarse del estado de salud o grado de imposibilidad del socio.

El Consejo de Administración aplicará este artículo con amplio criterio de tolerancia para quienes de modo voluntario soliciten asociarse al grupo I, aumentando gradualmente el rigorismo de este precepto para quienes soliciten el ingreso en los grupos siguientes.

ART. 10. Sólo dará derecho a pensión la invalidez "total o permanente" que reúna las condiciones que de modo taxativo se determinan en el artículo 8.º

ART. 11. La tramitación para el otorgamiento o denegación del socorro por invalidez estará regulada por las siguientes disposiciones:

1.ª Presentación en las oficinas de la "Previsión" o en las del Colegio a que pertenezca el asociado, para su remisión a aquéllas, de la oportuna solicitud, acompañada de una certificación facultativa que acredite el estado patológico, fundamento de la pensión.

2.ª Acuerdo del Consejo de Administración que, en los casos de denegación, se comunicará al asociado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

3.ª Caso de disconformidad por parte del socio, éste, en el plazo de quince días, deberá enviar al Consejo una réplica, firmada por el interesado y dos médicos que pertenezcan a la "Previsión".

4.ª El Consejo o su Comité ejecutivo estudiará nuevamente el caso en la primera reunión que celebre, adoptando nuevo acuerdo, que volverá a comunicar seguidamente al interesado.

5.ª Si tampoco el asociado se conformara, en término de quince días lo comunicará al Consejo, el cual, de acuerdo con el presidente del Colegio provincial, designaría dos facultativos que, en unión de los otros dos que firmarán la réplica—todos ellos pertenecientes a la "Previsión"—, estudiarán el caso y redactarán una acta informativa que, firmada por todos, enviarán al Consejo de Administración.

6.ª El Consejo, en su primera reunión posterior, adoptará un acuerdo definitivo y lo comunicará al interesado.

Los plazos de las disposiciones tercera y quinta se entenderán duplicados para los colegiados de Baleares y Canarias.

Los gastos que origine la Junta de Profesionales a que alude la disposición quinta, serán de cuenta del asociado.

ART. 12. Todos los casos que sean motivo de estudio por el Consejo, por las dudas que su justa resolución ofrezca, deberán ser resueltos con un amplio criterio de benevolencia y de beneficio al desvalido.

ART. 13. La pensión de invalidez, en caso de otorgarse, comenza-